



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 253 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

27 ABR. 2017

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados contra el Ing. **JULIÁN HUAMANÍ FLORES** e Ing. **EDUARDO CÉSAR HUÁCOTO DÍAZ** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente Administrativo N° 24-2015-GRA/ST a setecientos noventa y uno (791) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Oficio N° 241-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 06 de mayo del 2015, con fecha de recepción 07 de mayo de 2015, el Director General de PRIDER, remite copia de los actuados de la investigación preliminar de Proceso Administrativo Disciplinario aperturado a funcionarios y/o servidores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por haber permitido el vencimiento de las cartas fianzas N°s 039-067-2014-CRASCL de garantía de Adelanto de Materiales; 102-01-121-1002043165-002 de garantías de Adelanto de Materiales y 4410038293.06 de garantía de Adelanto Directo, en la Obra de



"Construcción del Sistema de Irrigación Pallcca"; así también la carta fianza N° 011-0962-9800002980-85, de garantía de Adelanto Directo, de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa", para que su despacho proceda con la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en el caso del Ex-Director General del PRIDER Ing. Julián Huamani Flores, en los hechos que constituye falta administrativa considerando sus nivel jerárquico.

Que, con Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG, de fojas 42, 43 de fecha 04 de mayo del 2015, se RESUELVE: Artículo Primero.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, según detalle de los considerandos precedentes a los siguientes servidores CPC. PELAGIA SOSA MENDEZ - Ex Jefe de Unidad de Tesorería, CPC. ARTURO ANDRADE CISNEROS - Ex Tesorero encargado, CPC. ENRIQUE LIZANA ANTEZANA - Ex Director de la Oficina de Administración y Finanzas, Ing. RODRIGO BAUTISTA ORTEGA - Director de Infraestructura y Abog. EDGAR MARTINEZ ENCISO - Asesor Jurídico; Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, remita copia de los actuados a la Gerencia General del GRA, para su apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, en caso del Ex Director General del PRIDER Ing. Julián Huamani Flores, por estar comprendido en los mismos hechos que constituyen falta administrativa considerando su nivel jerárquico.

Que, mediante Resolución Directoral N° 155-2015-GRA-PRIDER/DG de fojas 39 de fecha 13 mayo de 2015, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG y en su Artículo Segundo: Adecuar los hechos materia de investigación al procedimiento establecido por el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, con Resolución Directoral N° 176-2015-GRA/PRIDER/DG de fecha 25 de mayo de 2015, se resuelve en su artículo primero Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario a los siguientes funcionarios y servidores CPC. Pelagia Sosa Méndez - Ex Jefe de la Unidad de Tesorería; CPC. Ulises Andrade Cisneros - Ex Tesorero encargado; CPC. Enrique Lizana Antezana - Ex Director de la Oficina de Administración y Finanzas; Ing. Rodrigo Bautista Ortega - Director de Infraestructura y Abog. Edgar Martínez Enciso - Asesor Jurídico.

Que, con Oficio N° 343-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 16 de julio de 2015, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite los antecedentes documentarios para efectos de su diligenciamiento con respecto a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Ing. Julián Huamani Flores, ex Director General del PRIDER.

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Ing. **JULIÁN HUAMANI FLORES** e Ing. **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los inciso a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016; se les comunicó a los involucrados Ing. **JULIÁN HUAMANI FLORES** e Ing. **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte presunta irregularidad administrativa incurrida por los funcionarios Ing. Julián HUAMANI FLORES, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho y contra el Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, por los hechos que a continuación se detalla:

- i. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-S0-PCM"**, por cuanto se imputa a los funcionarios Ing. Julián HUAMANI FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ, haber incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación



de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social", "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", "Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad", por los hechos que han sido denunciados en el Oficio N° 241-2015-GRA-PRIDER/DG, de fojas 44; Resolución Directoral N° 146 y 176-2015-GRA-PRIDER/DG, de fojas 40, 41, 43 y 44; Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF- TES, de fojas 28; Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO de fojas 29; Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME de fojas 33 al 34; e Informe N° 01-2015-GRA-PRIDER-STPAD de fojas 35 al 38.

- ii. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "**NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que los funcionarios Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DÍAZ, en el período que ejercieron funciones de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho omitieron cumplir con sus funciones establecidas en el Artículo 9° del Manual de Operaciones del Programa Regional de Irrigaciones y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que fue aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR, de fecha 26 de abril del 2013, cuyo texto señala: "literal h) Informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias, sobre la administración general, marcha institucional y logros; literal j) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo; m) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados; puesto que los citados funcionarios en el período que estuvieron en funciones de Directores Generales del PRIDER, no habrían cumplido con eficiencia, responsabilidad y eficiencia sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, específicamente a la Oficina de Tesorería, Oficina de Administración y Finanzas, Dirección de Infraestructura y Asesoría Jurídica, contra quienes se abrió Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a los fundamentos de las Resoluciones Directoral N° 146 y 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fojas 43 y 41 a quienes se ha imputado haber permitido y no haber advertido el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de fojas 84, de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 2'468,986.50 que venció el 30 de abril del 2014, a fojas 84; Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de fs.83 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00 que venció el 29 de agosto del 2014; Carta Fianza N° 4410038293.06 de fs.82 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, que venció 21 de abril del 2014, en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Pallcca"; así como la Carta Fianza N° 0011-0962-9800002980-85 de fs.60, emitida por el BBVA Continental de adelanto Directo por el importe de S/. 2'251,317.90 que venció el 31 de agosto del 2014, a fojas 60, de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa". De lo cual se advierte la existencia de indicios de una presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de los Directores Generales del PRIDER Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAZ, que no ejercitaron acciones de control y supervisión sobre sus órganos estructurados y tampoco habrían emitido actos administrativos para garantizar la gestión administrativa, en lo que respecta a salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas durante la ejecución contractual a fin de garantizar la vigencia de la Carta Fianza N° 039-67-2014-CRASCL y Carta Fianza N° 4410038293.06 que vencieron el 30 y 21 de abril del 2014 durante la gestión del Director General Eduardo César Huacato Díaz y; la Carta Fianza N° 102-01-121-1002043165-002 y Carta Fianza N° 0011-0962-9800002980-85, que vencieron el 29 y 31 de agosto del 2014, durante la gestión del Director General Julián Huamani Flores. Los hechos antes descritos revisten gravedad y un presunto perjuicio patrimonial por cuanto la omisión de las acciones de control previo sobre los órganos estructurados, habrían generado que el Responsable de la Unidad de Tesorería - debido a la falta de acciones control y supervisión de la Oficina de Administración, de



Infraestructura y demás órganos - haya permitido el vencimiento de las garantías y no habría efectuado el requerimiento de renovación y ejecución de dichas garantías de adelantos, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 164° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece en su primer párrafo del numeral 1) que una Entidad puede solicitar la ejecución de una garantía "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.(...) Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno."; precisando en su segundo párrafo que, en el caso de la garantía por adelantos, con la ejecución se entenderá amortizado el adelanto". Es de precisar que la ejecución de la garantía por adelantos por falta de renovación tiene por objeto reponer a la entidad los fondos públicos otorgados al contratista; situación que presuntamente habría generado perjuicio económico a la entidad, máxime que estas garantías de adelanto tienen por finalidad salvaguardar la amortización total del adelanto otorgado por la Entidad al contratista.

- iii. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY", con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que los funcionarios Ing. Julián HUAMANÍ FLORES e Ing. Eduardo Cesar HUACOTO DIAZ, habrían incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el 31 de diciembre de 2008, cuyo texto señala: (...) "Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N° 27785), cuyo texto señala: (...) "El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección"; el Artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, cuyo texto señala: (...) "Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la Entidad"; y el Artículo VI - Normas Específicas en su numeral 2) y literal d) de la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES, cuyo texto señala: "La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo". Funciones que les correspondía cumplir a los citados funcionarios, por cuanto era su deber disponer acciones administrativas de dirección y supervisión del funcionamiento de los órganos estructurados del PRIDER para mantener vigente las cuestionadas Cartas Fianzas señaladas, hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la entidad, situación que se omitió en el presente caso.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público: Artículo 3°, inciso b)** Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; e **inciso d)** Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. **Artículo 21°, inciso a)** Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; **inciso b)** Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; e **inciso d)** Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. **Artículo 28°.-** Son faltas de carácter disciplinario: a.- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d.- La negligencia en el desempeño de las funciones. m.- Las demás que señale la Ley.



Por su parte, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**: **Artículo 126°.-** Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento. **Artículo 127°.-** Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social. **Artículo 129°.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad. **Artículo 131°.-** Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad

Para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso, amerita considerar las siguientes disposiciones legales: **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF: Artículo 162°.- Garantía por Adelantos.** (...). Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo. **Artículo 186°.- Clases de Adelantos en Obras.** Las Bases podrán establecer los siguientes adelantos: 1. Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original. 2. Para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original"

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N° 27785): Artículo 7.- Control Interno. (...). El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección.

Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de fecha 30 de octubre de 2006: Artículo 5.- Normas Generales para la Supervisión. (...). Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la Entidad.

Manual de Operaciones del Programa Regional de Irrigaciones y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR de fecha 26 de abril del 2013: Artículo 9°.- como funciones y atribuciones de la Dirección General las siguientes: (...) h) Informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias, sobre la administración general, marcha institucional y logros. j) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo.

Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES: Artículo VI Normas Específicas. Numeral 2), Literal d).- La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado.

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo



siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 24-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- i. Que, con Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG, de fecha 04 de mayo del 2015 el Órgano Instructor del PRIDER, en el Primer Artículo resuelve iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra funcionarios de PRIDER por haber permitido el vencimiento de 04 Cartas Fianzas de las obras "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca y Sistema de Riego Curipampa"; y en el Artículo Tercero recomienda remitir los actuados al Gobierno Regional de Ayacucho, para la investigación del Ex Director General de PRIDER Ing. Julián Huamani Flores por estar comprendido en los mismos hechos que constituye falta administrativa, el mismo que fue comunicado al Gerente General del Gobierno Regional mediante Oficio N° 241-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 06 de mayo del 2015 y con fecha de recepción 07 de mayo del 2015, que obran a fojas 44.
- ii. Que, habiendo tomado conocimiento la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la denuncia presentada contra el funcionario Ing. Julián Huamani Flores, en su condición de Ex Director del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado, se inicia investigación previa mediante Disposición N° 01-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Expediente N° 24-2015-GRA/ST), a fin de recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- iii. Que, en el curso de las investigaciones se logró recabar la Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2014-GRA/PRES, de fojas 57 de fecha 30 de junio del 2014, por el cual, el Presidente del Gobierno Regional Ayacucho, en el Primer Artículo resuelve aceptar la renuncia irrevocable al cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional Ayacucho, presentada por el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, quien fuera designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0014-2011-GRA/PRES, de fecha 04 de enero 2011, (...); y en el Artículo Segundo designa a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al Ing. Julián Huamani Flores, en el cargo y funciones de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, del Gobierno Regional de Ayacucho, (...).
- iv. Que, asimismo, se logró recabar la Resolución Ejecutiva Regional N° 904-2014-GRA/PRES, de fecha 04 de diciembre del 2014, el Presidente del Gobierno Regional Ayacucho, en el Primero Artículo resuelve dar por concluida, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la designación del Ing. Julián Huamani Flores, en el cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, del Gobierno Regional Ayacucho, (...) que obran en fojas 58.
- v. Que, mediante Oficio N° 611-2015-GRA-PRIDER/DG, de fecha 30 de noviembre del 2015, con fecha de recepción 01 de diciembre de 2015, el Director General de PRIDER, remite información sobre el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-067-2014-CRASCL de garantía de Adelanto de Materiales, 102-01-121-1002043165-002 de garantías de Adelanto de Materiales y 4410038293.06 de garantía de Adelanto Directo, respecto al Consorcio Pallcca y de la Carta Fianza N° 011-0962-9800002980-85, de garantía de Adelanto Directo correspondiente al Consorcio Curipampa, todo ello para lo concerniente en la investigación previa dispuesta en el Expediente N° 24-2015-GRA-ST; remitiendo consecuentemente el Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES, de fecha 12 de marzo del 2015, recepcionado con fecha 13 de marzo del 2015; el Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO, de fecha 17 de marzo del 2015, con fecha de recepción 18 de marzo del 2015, el Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME, de fecha 08 de abril del 2015; y el Informe N° 01-2015-GRA-PRIDER-STPAD, de fecha 19 de mayo del 2015, con fecha de recepción 22 de mayo del 2015, los mismos que se encuentran detallados en los puntos 2.3), 2.4), 2.5) y 2.6) del presente informe respectivamente.
- vi. Que, con Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES de fojas 28 de fecha 12 de marzo del 2015, recepcionado con fecha 13 de marzo del 2015, la Responsable de la Unidad de Tesorería del PRIDER informa sobre el estado situacional de las Cartas Fianzas como se detalla:

CONSORCIO PALLCA:

(...)

Carta fianza N° 039-067-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 24'468,986.50 se encuentra VENCIDA.

Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00, se encuentra VENCIDA.

Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/. 3'053,863.70, se encuentra VENCIDA.

(...)

CONSORCIO CURIPAMPA:

(...)



- Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85 de adelanto directo por el importe de S/. 2'251,317.90 se encuentra VENCIDA.
- (...)
- vii. Que, mediante Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO de fs.29 de fecha 17 de marzo del 2015, con fecha de recepción 18 de marzo del 2015, el Director de Infraestructura del PRIDER, informa que las Cartas Fianzas de las obras de Pallcca y Curipampa, apreciándose que, en las dos obras la que se encuentra vigentes es la carta fianza de fiel cumplimiento, las demás cartas se encuentran vencidas.
- Carta Fianza N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/ 2'468,986.50 se encuentra VENCIDA – venció el 30 de abril del 2014, a fojas 84.
 - Carta Fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/ 3'300,000.00, se encuentra VENCIDA - venció el 29 de agosto del 2014 a fojas 83.
 - Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, se encuentra VENCIDA – venció 21 de abril del 2014, a fojas 82.
 - Carta Fianza N° 0011-0962-9800002980-85, emitida por el BBVA Continental de Adelanto Directo por el importe de S/ 2'251,317.90 se encuentra VENCIDA – venció 31 de agosto del 2014, a fojas 60.
- viii. Que, mediante Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME de fojas 34 de fecha 08 de abril del 2015, el Asesor Legal del PRIDER, manifiesta sobre el estado situacional de las Cartas Fianzas de las Obras: "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca y Construcción del Sistema de Riego Curipampa", recomendando, se disponga el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables (...).
- ix. Que, por tal motivo, se emite el Informe N° 01-2015-GRA-PRIDER-STPAD de fojas 35 al 38 de fecha 19 de mayo del 2015, con fecha de recepción 22 de mayo del 2015, mediante el cual se recomienda dar inicio de proceso administrativo disciplinario por los vencimientos de las cartas fianzas de las obras "Construcción del Sistema de Riego Represa Pallcca" y Construcción del Sistema de Riego Curipampa", contra los siguientes funcionarios: a) CPC. Pelagia Sosa Méndez en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería del PRIDER., b) CPC. Arturo Andrade Cisneros en su condición de Tesorero encargado, c) CPC. Enrique Lizana Antezana en su condición de Director de la Oficina de Administración y Finanzas, d) Ing. Rodrigo Bautista Ortega, en su condición de Director de la Oficina de Infraestructura y e) Abog. Edgar Martínez Enciso en su condición de Asesor Jurídico, motivo por el cual se emite la Resolución Directoral N° 176-2015-GRA-PRIDER/DG, instaurando Proceso Administrativo Disciplinario a los descritos precedentemente.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO de fecha 17 de marzo del 2015.
02. Informe N° 97-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME de fecha 08 de abril del 2015.
03. Informe N° 01-2015-GRA-PRIDER-STPAD de fecha 19 de mayo del 2015.
04. Informe N° 029-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES de fecha 12 de marzo de 2015.
05. Resolución Directoral N° 155-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de mayo de 2015.
06. Resolución Directoral N° 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 25 de mayo de 2015.
07. Resolución Directoral N° 146-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 04 de mayo de 2015.
08. Memorando N° 634-2015-GRA/PRES-GG de fecha 11 de mayo de 2015.
09. Oficio N° 764-2015-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 19 de mayo de 2015.
10. Nota Legal N° 180-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 26 de mayo de 2015.
11. Oficio N° 274-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 26 de mayo de 2015.
12. Memorando N° 721-2015-GRA/GR-GG de fecha 28 de mayo de 2015.
13. Oficio N° 293-2015-GRA-PRIDER-DG de fecha 02 de junio de 2015.
14. Oficio N° 343-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 16 de julio de 2015.
15. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.24-2015-GRA/ST) de fecha 23 de noviembre de 2015.
16. Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2014-GRA/PRES de fecha 30 de junio de 2014.
17. Resolución Ejecutiva Regional N° 904-2014-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2014.
18. Informe N° 185-2015-GRA/PRIDER-UPER/EAP de fecha 30 de noviembre de 2015.
19. Informe N° 027-2015-GRA-PRIDER/OAF-TES de fecha 10 de marzo de 2015.
20. Informe N° 01-2015-GRA-PRIDER-STPAD de fecha 19 de mayo de 2015.
21. Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2015.
22. Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2014-GRA/PRES de fecha 30 de junio de 2014.
23. Resolución Ejecutiva Regional N° 904-2014-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2014.
24. Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES de fecha 19 de marzo de 2012.
25. Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR de fecha 26 de abril de 2013.



26. Informe de Precalificación N° 025-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.24-2015-GRÁ/ST) de fecha 29 de abril de 2016.
27. Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016.
28. Expediente N° 010502 de fecha 09 de mayo de 2016.
29. Registro N° 538 de fecha 10 de mayo de 2016.
30. Oficio N° 0321-2016-GRA/OCI de fecha 04 de marzo de 2016.
31. Oficio N° 122-2016-GRA-PRIDER-OCI de fecha 22 de abril de 2016.
32. Expediente N° 542 de fecha 10 de mayo de 2016.
33. Expediente N° 010610 de fecha 10 de mayo de 2016.
34. Expediente N° 010640 de fecha 10 de mayo de 2016.
35. Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2016-GRA/GR de fecha 14 de enero de 2016.
36. Expediente N° 030540 de fecha 30 de diciembre de 2015.
37. Oficio N° 170-2014-GRA/PPRA-P de fecha 18 de marzo de 2014.
38. Registro N° 579 de fecha 17 de mayo de 2016.
39. Resolución N° 03 de fecha 01 de octubre de 2015 en Expediente N° 16908-2015-79 del 36° Juzgado Permanente de Trabajo de Lima.
40. Expediente N° 012873 de fecha 03 de junio de 2016.
41. Resolución Ejecutiva Regional N° 712-2015-GRA/GR de fecha 07 de octubre de 2015.
42. Expediente N° 012861 de fecha 03 de junio de 2016.
43. Registro N° 695 de fecha 15 de junio de 2016.
44. Expediente N° 013970 de fecha 17 de junio de 2016.
45. Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER de fecha 16 de setiembre de 2013.
46. Expediente N° 014681 de fecha 28 de junio de 2016.
47. Oficio N° 14-2016-GRA-PRIDER/DAF de fecha 14 de octubre de 2016.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 03 de mayo de 2016 se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR y se comunicó a los involucrados **Ing. JULIÁN HUAMANÍ FLORES e Ing. EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados **Ing. JULIÁN HUAMANÍ FLORES e Ing. EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose al Ing. Julián Huamani Flores con fecha 03 de mayo de 2016 y al Ing. Eduardo César Huacoto Díaz con fecha 04 de mayo de 2016 en su domicilio real con pre aviso y en su domicilio institucional con fechas 03 y 10 de mayo de 2016, respectivamente.

Que, el procesado **Ing. JULIÁN HUAMANÍ FLORES** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; mediante Expediente N° 538 de fecha 10 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establecen las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentran vigentes del 14 de setiembre de 2014, y por tanto, a partir de esta fecha las faltas disciplinarias en que incurran los funcionarios y servidores de la administración pública se tipifican en

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



aplicación del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil vigente, y en consecuencia, la tipificación de las supuestas faltas que se le imputan en el marco del Decreto Legislativo N° 276 deviene en ilegal, transgrediendo los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Igualmente, manifiesta que las imputaciones formuladas contra su persona no tendría un sustento fáctico ni legal, por cuanto en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR de fecha 26 de abril de 2013, en cuyo artículo 7° describe las funciones y atribuciones generales de la Dirección General y en el artículo 12° describe las funciones específicas del Director General del PRIDER. De igual modo, expresa que el artículo 13° de dicho instrumento de gestión señala que el Director General tiene mandato directo sobre todos los órganos estructurados de II Nivel Organizacional, correspondiente a las Direcciones de Línea, Asesoramiento y Apoyo, además de los cargos existentes en el Órgano de Dirección. Por ello, no puede asumir funciones y responsabilidades que son propias y específicas de funcionarios y servidores de los órganos de niveles inferiores responsables de las actividades que es materia del presente procedimiento, los mismos que de acuerdo a los instrumentos de gestión corresponde a la Oficina de Administración y a la Unidad de Tesorería. En el caso del Director de la Oficina de Administración, las funciones específicas es de planificar, organizar, dirigir y controlar los aspectos técnico-administrativos de las actividades de la Oficina de Administración y los sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; y evaluar periódicamente a su personal, procurando mantener la eficiencia en el trabajo de equipo y la armonía laboral. Respecto al Responsable de la Unidad de Tesorería, una de las funciones era de mantener en custodia documentos valorados, cartas fianzas, pólizas de caución, pólizas de seguro originales e informar a su jefe inmediato de las fechas de vencimiento de manera oportuna.

Señala también que los documentos valorados, como el caso de las cartas fianzas, por su naturaleza de títulos valores se mantienen en custodia en la bóveda o caja fuerte de la institución, bajo directa responsabilidad del Responsable de la Unidad de Tesorería, conforme a sus funciones establecidas en el MOF, estando a cargo en ese entonces la CPC. Pelagia Sosa Méndez, quien no habría cumplido con informar oportunamente sobre la situación del vencimiento de dichos documentos valorados a su jefe inmediato, mucho menos al despacho de la Dirección General que estaba a su cargo, y cuya información de haberse producido hubiera permitido realizar las acciones necesarias en resguardo de los intereses patrimoniales de la institución. En consecuencia, señala que en su condición de Director General no incumplió ninguna norma legal relacionada al tema, mucho menos incurrió en negligencia en el desempeño de funciones. Por último, solicita que se tenga presente que en la administración pública y privada se ejerce las funciones del cargo asignados, teniendo en cuenta la división de trabajo en la que reparto de roles o competencias es entre especialistas, en la que cada uno se ocupa de su ámbito especializado y el principio de confianza que permite actuar y organizar el propio ámbito de competencia comprendiendo que cada especialista cumplirá su rol de acuerdo a las funciones asignadas.

Evaluación del descargo:

Según el Informe Técnico N° 1977-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2016, respecto a la aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a servidores del Decreto Legislativo N° 276, precisaba lo siguiente:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento.

En esa línea, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PEa, partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:



- i. Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o 1057. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- ii. Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.
- iii. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos.

De acuerdo al numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia son las señaladas en el Cuadro N° 01, que a continuación se detalla:

Cuadro N° 01

Reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> ◦ Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. ◦ Las faltas. ◦ Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ◦ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. ◦ Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. ◦ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. ◦ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. ◦ Medidas cautelares ◦ Plazos de prescripción.

En el acápite c) del numeral 2.6 del Informe Técnico N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de octubre de 2015, precisa que los "procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014): en este caso, el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos. Las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación inmediata de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos diferentes".

En ese orden de ideas, el imputado invoca que la tipificación de las supuestas faltas que se le imputan en el marco del Decreto Legislativo N° 276 devendrían en ilegal, transgrediendo los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Sobre el particular, la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, por la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Julián Huamani Flores, estaba vigente que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos. Por ello, las faltas de carácter disciplinarias se encuentran plenamente tipificadas en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Empero, por el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC (vigente a partir del 14 de octubre de 2016), precisa que los PAD que han sido instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por la comisión de faltas de carácter disciplinarias en el Decreto Legislativo N° 276 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha y en los que la entidad sancionó al infractor a partir del 14 de octubre de 2016, deberá aplicarse las reglas procedimentales y las sanciones de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y las faltas e infracciones del Decreto Legislativo N° - Ley de Bases de la Carrera Administrativa de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.2 de la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución



de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Por tanto, se debe desestimar la supuesta causal de nulidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por no existir voluntad arbitraria e indebida en la tipificación de las supuestas faltas que se le imputan en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Respecto a la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuestionado por el servidor imputado, es cierto que no se encuentra plenamente determinada los hechos de su presunto incumplimiento, siendo pues ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del Ing. Julián Huamani Flores cuando ejerció el cargo de Director General del PRIDER con respecto a la Ley de Carrera Administrativa.

Por otro lado, en el artículo 7° del Manual de Operaciones del PRIDER, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR de fecha 26 de abril de 2013, señala las funciones y atribuciones de la Dirección General del PRIDER, entre ellas informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias sobre la administración general, marcha institucional y logros; emitir actos administrativos correspondientes para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectiva; dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados; proponer la aprobación de los documentos de gestión ante las instancias respectivas; y otros. De otro lado, el servidor imputado manifiesta expresamente que tenía mandato directo sobre todos los órganos estructurados de II nivel organizacional, correspondiente a las Direcciones de Línea, Asesoramiento y Apoyo, además de los cargos existentes en el Órgano de Dirección, por ello no podía asumir funciones y responsabilidades que son propias y específicas de funcionarios y servidores de los órganos de niveles inferiores responsables de tales actividades, como la Oficina de Administración y la Unidad de Tesorería. En ese sentido, si bien es cierto que conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) del PRIDER correspondía al Jefe de Tesorería mantener en custodia documentos valorados, cartas fianzas, pólizas de caución, pólizas de seguro originales e informar a su jefe inmediato de las fechas de vencimiento de manera oportuna; pero también la Dirección General tenía la obligación y el deber de hacer cumplir, entre ellos, por tener mandato directo ante el Jefe de Administración, el numeral c) y e) del artículo 58° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, esto es implementar, dirigir, supervisar y evaluar los sistemas de Personal, Contabilidad y Tesorería y Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; e informar a la Dirección General respecto a la marcha de la gestión administrativa, así como el cumplimiento de sus metas programadas, mediante informes periódicos; más aun tratándose del vencimiento de cartas fianzas, o acaso el Director General del PRIDER no tenía conocimiento de la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga – Ayacucho", a cargo del Consorcio PALLCCA y la "Construcción del Sistema de Riego Curipampa, Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas – Ayacucho", a cargo del Consorcio CURIPAMPA, o tampoco tenía conocimiento de la vigencia del Artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de ese entonces, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, donde señalaba que las Bases podrán establecer los siguientes adelantos: 1) Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original; y 2) Para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original. A continuación, se muestra el valor de las cartas fianzas vencidas para tener la idea del perjuicio ocasionado a la entidad por la falta de renovación de las mencionadas cartas fianzas; toda vez que las garantías establecidas en materia de contratación pública para la fase de ejecución contractual, tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados por las Entidades del Sector Público, en los cuales se encuentran comprometidos intereses y recursos públicos; no obstante, tienen su propia naturaleza en función a un objeto o situación en particular.



Cuadro N° 02

Cartas Fianzas Vencidas

OBRA	EMPRESA	CARTA FIANZA Y FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	BANCO	CONCEPTO
"Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca, Distrito de	Consorcio Pallcca	039-067-2014-GRA/CRACSL Fecha de vencimiento 30 de abril de 2014 (vencido).	2'468,986.50	Caja Señor de Luren	Garantía de Adelanto de Materiales.
		102-01-121-1002043165-002 Fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014 (vencido).	3'300,000.00	Caja Metropolitana	Garantía de Adelanto Directo.

Quinua, Provincia de Huamanga - Ayacucho*		4410038293.06 Fecha de vencimiento 21 de abril de 2016 (vencido).	3'053,863.70	Banco BANBIF	Garantía de Adelanto Directo.
"Construcción del Sistema de Riego Curipampa, Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas - Ayacucho"	Consortio Curipampa	0011-09629800002980-85 Fecha de vencimiento 31 de agosto de 2014 (vencido).	2'251,317.90	BBVA Continental	Garantía de Adelanto Directo.

REFERENCIA: Informe N° 147-2015/GRA/PRIDER-DI/RBO.

Siguiendo con la evaluación del descargo, el servidor imputado Ing. Julián Huamani Flores asumió el cargo de Director General del PRIDER a partir del 30 de junio de 2014 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2014-GRA/PRES y hasta el 04 de diciembre de 2014 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 904-2014-GRA/PRES; por tanto, en su gestión se venció la Carta Fianza N° 0011-09629800002980-85 por la suma de S/. 2'251,317.90 Nuevos Soles por la garantía de adelanto directo de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa, Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas - Ayacucho"; y la Carta Fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00 que venció el 29 de agosto del 2014 por la garantía de adelanto directo de la obra "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Palcca, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga - Ayacucho"; permitiendo el vencimiento sin exigir la renovación, omitiendo su ejecución dentro del plazo de quince (15) días calendarios luego de su vencimiento ante la entidad bancaria respectiva, omisión que dejó sin protección la amortización del adelanto directo entregado al contratista, quedando la entidad sin los instrumentos de compulsión y resarcitoria para exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones y resolver el contrato en caso incumplimiento. En este punto, se tiene que tener presente que estas garantías cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria³. Es compulsiva, pues lo que pretenden es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista; y como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que el mecanismo específico que tiene la Entidad para proteger sus intereses en el supuesto que el contratista no cumpla con su obligación de renovar las garantías otorgadas antes de su vencimiento consiste en la solicitud de la ejecución de tales garantías a la empresa emisora de las mismas.

El servidor imputado, respecto a las cartas fianzas vencidas durante su periodo de gestión, pretende solamente trasladar la responsabilidad directa a la Responsable de la Unidad de Tesorería, conforme a sus funciones establecidas en el MOF, estando a cargo en ese entonces por la CPC. Pelagia Sosa Méndez, quien no habría cumplido con informar oportunamente sobre la situación del vencimiento de dichos documentos valorados a su jefe inmediato, mucho menos al despacho de la Dirección General que estaba a su cargo, pero no reconoce que una de las funciones específicas de la Dirección General del PRIDER, era supervisar la gestión del potencial humano, las rentas, los bienes, los recursos financieros y otros, asegurando su eficiencia, eficacia, oportunidad y operatividad; y como función general el de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados. En ese razonamiento, si la Responsable de Tesorería no informara el vencimiento de las cartas fianzas, a su jefe inmediato superior, la Dirección General del PRIDER, a sabiendas de la ejecución de obras con otorgamiento de garantías, tampoco no le importaría supervisar, por no ser supuestamente el jefe inmediato del Responsable de Tesorería; y cuando por su condición de funcionario de alto nivel de la entidad, tiene el deber y la obligación de supervisar las labores de los órganos estructurados, sin esperar que otro funcionario de nivel inferior le reporte información de un hecho irregular. Por ello, existe un actuar negligente del servidor imputado al pretender deslindar responsabilidades en el vencimiento de las cartas fianzas a un personal subalterno, si bien es cierto que por función le correspondía actuar a la Oficina de Administración y Tesorería, es también cierto que correspondía a la Dirección General supervisar las funciones de los órganos estructurados del PRIDER.

Por último, el Ing. Ing. Julián Huamani Flores, no se pronunció sobre la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre **"las demás que señala la ley"**, por

³ De conformidad con la Opinión N° 077-2012/DTN.



cuanto con esta expresión, la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el Ing. Julián HUAMANÍ FLORES omitió disponer el cumplimiento del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que establece que **LA ENTIDAD** sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado, y tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo. Igualmente, omitió hacer cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° Ley N° 27785, establece que "El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección". De otro lado, también no se cumplió lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG que aprueba las Normas de Control Interno, donde señala que "Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la entidad". En este punto, la Dirección General del PRIDER no supervisó adecuadamente el registro, conservación, custodia y vencimiento de las cartas fianzas, que se encontraba a cargo de la Oficina de Administración y Tesorería del PRIDER, por cuanto la supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control, y en su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

De igual manera, se omitió el cumplimiento del Artículo VI - Normas Específicas en su numeral 2) y literal d) de la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES, donde señala que "La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; funciones que le correspondía cumplir al servidor imputado, por cuanto era su deber disponer acciones administrativas de dirección y supervisión del funcionamiento de los órganos estructurados del PRIDER para mantener vigente las cuestionadas Cartas Fianzas, toda vez que la Dirección General del PRIDER es el órgano responsable del cumplimiento de los objetivos y metas, y es su máxima autoridad técnica y administrativa.

Que, el procesado Ing. **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; mediante Expediente N° 579 de fecha 17 de mayo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

Descargo:

Manifiesta que la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, que decide aperturarle procedimiento administrativo disciplinario le atribuye el haber incumplido con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; d) desempeñar sus funciones con honestidad,



eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público", salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño". De esto se advierte que la autoridad administrativa no reparó en que para la apertura de dicho proceso se omitió precisar, cuál es la acción realizada por el recurrente que guarde relación directa con el supuesto perjuicio ocasionado a la administración, y cuál es la norma o disposición trasgredida por el recurrente donde se precise en forma concreta las funciones y/o acciones que el administrado debió observar (principio de tipicidad), constituyendo su acción u omisión.

Por otro lado, manifiesta que cualquier pretensión de atribución de responsabilidad relacionada a las Cartas Fianzas (Registro, Conservación, Custodia, incluye Vencimiento), necesariamente exige como normatividad aplicable la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, y de un simple análisis de la mencionada Directiva le permite advertir que ésta tiene como ámbito personal de aplicación a los servidores y/o funcionarios encargados de a) Oficina de Abastecimiento y patrimonio; b) Tesorería; c) Sub Gerente de Obras; y d) Unidad Orgánica que corresponda (para el caso del PRIDER es la Administración). Seguido, señala que por imperio de la normatividad especificada, la Dirección General del PRIDER de ninguna manera participa en forma directa en el proceso de registro, conservación, custodia (incluye vencimiento) de las Cartas Fianzas otorgadas por los contratistas, y cualquier pretensión orientada a atribuirle responsabilidad en su condición de Director General del PRIDER, derivada de un vencimiento de cartas fianzas, representaría no solo una vulneración del principio de legalidad y tipicidad administrativa, sino un ejercicio arbitrario del poder, orientado por el abierto propósito de separarle de la función de Director General del PRIDER.

También manifiesta que se advierte que una misma persona, refiriéndose al Gobernador Regional de Ayacucho (Julio Sevilla Sifuentes), no solo ha de ser el encargado de pronunciarse respecto a los hechos materia de imputación, sino que es el funcionario que dispuso su apertura del proceso administrativo disciplinario en su contra, como también representa el inmediato superior respecto de los funcionarios encargados de sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario que se enmarca en un intento adicional de separarle arbitrariamente del cargo de Director General del PRIDER, hecho que se acreditaría con los innumerables intentos del actual Gobernador Regional de Ayacucho y de sus funcionarios de separarlo del cargo por haber sido restituido en el cargo mediante una medida cautelar de no innovar dentro del proceso en el Expediente N° 16908-2015-79, por la cual el 36 Juzgado de Trabajo Permanente de Lima le declaró procedente la medida cautelar, ordenando que el Gobernador Regional cumpla con reponerle en el cargo que venía desempeñándose como Director General del PRIDER, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2016-GRA/GR de fecha 14 de enero de 2016, entre otros actos administrativos, el actual Gobernador Regional de Ayacucho resolvió dar por concluida su designación en el cargo de Director General del PRIDER, pese a contar con mandato judicial que ordenaba su permanencia en el cargo y que el actual Gobernador Regional pretendió separarlo del cargo desacatando un mandato expreso de la autoridad judicial competente. Estas circunstancias, a su juicio, constituiría una vulneración del derecho a un juez imparcial como un derecho implícito que forma parte del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3º de la Constitución Política, y de la evaluación de los actuados se evidenciaría que la persona que adoptará decisión respecto a una eventual sanción en su perjuicio sería precisamente la persona interesada en que se le excluya del cargo de Director General del PRIDER.

Por último, manifiesta que contrariamente a lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, durante el ejercicio de sus funciones como Director General del PRIDER, se caracterizó por cumplir a plenitud con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 276, también dice cumplió diligentemente con los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y disponiendo que se empleen en forma austera los recursos públicos, y no existiría nada más ajeno a la verdad que se le pretenda imputarle negligencia o intereses subalternos a los intereses del Estado, pues en el caso concreto del vencimiento de las Cartas Fianzas, en su condición de Director General del PRIDER, como parte de la política institucional instaurada por el recurrente, buscó ejercer la labor directriz y de control respecto a las actuaciones administrativas y correcto ejercicio de la función pública. Para ello adjunta, diversos memorandos, oficios y cartas cursadas a las distintas áreas administrativas del PRIDER y otros fuera de la institución.

Evaluación de descargo:

Respecto a la atribución de presunto incumplimiento de deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 276 que señala b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; d) desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio,



concordante con los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", cuestionado por el servidor imputado de haberse omitido precisar, cuál es la acción realizada por el recurrente que guarde relación directa con el supuesto perjuicio ocasionado a la administración, y cuál es la norma o disposición trasgredida por el recurrente donde se precise en forma concreta las funciones y/o acciones que el administrado debió observar, constituyendo su acción u omisión; es innegable que esta atribución no se encuentra plenamente explícita los hechos de su presunto incumplimiento, siendo pues ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por la norma legal invocada por parte del Ing. Eduardo César Huacoto Díaz como Director General del PRIDER. En este extremo, se debe desestimar la presunta falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula el incumplimiento de las normas establecidas en la ley de carrera administrativa y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

El Ing. Eduardo César Huacoto Díaz manifiesta expresamente que la pretensión de atribuirle responsabilidad derivada del vencimiento de cartas fianzas, representaría no solo una vulneración del principio de legalidad y tipicidad administrativa, sino un ejercicio arbitrario del poder, orientado por el abierto propósito de separarle de la función de Director General del PRIDER; siendo esta afirmación incorrecta y carente de veracidad, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra su persona es por el vencimiento, durante su gestión, de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 2'468,986.50 que venció el 30 de abril del 2014; y Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/. 3'053,863.70, que venció el 21 de abril del 2014 en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Pallcca". En este punto, el Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, no reconoce que una de las funciones específicas de la Dirección General del PRIDER, era supervisar la gestión del potencial humano, las rentas, los bienes, los recursos financieros y otros, asegurando su eficiencia, eficacia, oportunidad y operatividad; y como función general el de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados; empero, solamente pretende despojarse de cualquier responsabilidad y derivarla simplemente al Jefe de Administración y Tesorería, a sabiendas de la ejecución de obras con otorgamiento de garantías, tampoco no le importaría supervisar, por no ser supuestamente el jefe inmediato del Responsable de Tesorería; y cuando por su condición de funcionario de alto nivel de la entidad, tiene el deber y la obligación de supervisar las labores de los órganos estructurados, sin esperar que otro funcionario de nivel inferior le reporte información de un presunto hecho irregular para intervenir. Por ello, existe un actuar negligente del servidor imputado al pretender deslindar responsabilidades en el vencimiento de las cartas fianzas a un personal subalterno, si bien es cierto que por función le correspondía actuar a la Oficina de Administración y Tesorería, es también cierto que correspondía a la Dirección General supervisar las funciones de los órganos estructurados del PRIDER.

Respecto a una misma persona (Gobernador Regional de Ayacucho), que esté encargado de pronunciarse respecto a los hechos materia de imputación, así como que dispuso su apertura del proceso administrativo disciplinario en su contra, como también representa el inmediato superior respecto de los funcionarios encargados de sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario, se enmarcaría en un intento adicional de separarlo arbitrariamente del cargo de Director General del PRIDER, es una afirmación incorrecta que expresa el servidor imputado, toda vez que el artículo 11° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho", concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisan quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y en el presente caso, el jefe inmediato del Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER es la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, quien por función y norma es el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) para el caso del servidor imputado, y no es una designación particular o de libre albedrío. En ese punto, se descarta la aseveración de la supuesta intención de separarlo arbitrariamente del cargo, más aún que el procedimiento administrativo disciplinario está sujeto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria. Aún más, la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, por la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Ing. Julián Huamani Flores e Ing. Eduardo César Huacoto Díaz por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentra consentida en



sede administrativa.

Por último, el Ing. Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, no se pronunció sobre la falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre **"las demás que señala la Ley"**, por cuanto con esta expresión, la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el Ing. Eduardo César HUACOTO DÍAS omitió disponer el cumplimiento del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que establece que **LA ENTIDAD** sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado, y tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo. Igualmente, omitió hacer cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, establece que "El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección". De otro lado, también no se cumplió lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG que aprueba las Normas de Control Interno, donde señala que "Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la entidad". En este punto, la Dirección General del PRIDER no supervisó adecuadamente el registro, conservación, custodia y vencimiento de las cartas fianzas, que se encontraba a cargo de la Oficina de Administración y Tesorería del PRIDER, por cuanto la supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control, y en su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

De igual manera, se omitió el cumplimiento del Artículo VI - Normas Específicas en su numeral 2) y literal d) de la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES, donde señala que "La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; funciones que le correspondía cumplir al servidor imputado, por cuanto era su deber disponer acciones administrativas de dirección y supervisión del funcionamiento de los órganos estructurados del PRIDER para mantener vigente las cuestionadas Cartas Fianzas, toda vez que la Dirección General del PRIDER es el órgano responsable del cumplimiento de los objetivos y metas, y es su máxima autoridad técnica y administrativa.

"Ampliación de descargo":

El Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; mediante Expediente N° 012861 de fecha 03 de junio de 2016, nuevamente presenta "ampliación de descargo", argumentando haberse reservado el derecho de continuar fundamentando su defensa al no haberse evacuado el informe pertinente por la Secretaría Técnica. Por lo que, sin pronunciarnos sobre esta inusual ampliación de descargo al primigeniamente presentado con fecha 17 de mayo de 2016, se tiene en resumen dicha "ampliación de descargo", siendo en los términos siguientes:



A handwritten mark in blue ink, consisting of a stylized, cursive signature or a set of initials, located in the bottom right corner of the page.

En vías de ampliación de descargo, manifiesta que su permanencia en el cargo de Director General es por mandato emanado de la autoridad judicial del Juez del 36º Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente Contencioso Administrativo N° 16908-2015, al haberse declarado fundada su solicitud de medida cautelar, ordenándose ser repuesto en el cargo hasta que dure el proceso principal y la máxima autoridad regional resolvió reponerlo provisionalmente como Director General del PRIDER. Por lo que, al encontrarse en trámite el proceso contencioso administrativo, cualquier acción administrativa relacionada con su permanencia en el cargo de Director General del PRIDER, necesariamente debe ser de conocimiento previo del Juez del 36º Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, caso contrario, la autoridad administrativa estaría incurriendo en la comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad y contra la Administración de Justicia en la modalidad de Resistencia a la Autoridad.

De otro lado, manifiesta que existirían razones fácticas de la violación del derecho al debido proceso, lo que motivaría la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, por la violación del principio de imputación necesaria, principio de causalidad y principio de imparcialidad, argumentando que no existe ni una sola evidencia que el suscrito haya sido informado o alertado por quienes tendrían funcionalmente la responsabilidad de la custodia y administración de los títulos valores de la institución sobre el riesgo de vencimiento de dichas cartas fianzas y que haya actuado negligentemente o dolosamente ante tal situación, no cumpliéndose el principio de imputación necesaria, que requiere para la configuración de un acto reprochable administrativamente, necesariamente debe identificarse con precisión y exactitud, cuáles o en qué consisten los actos administrativos que dieron origen a un resultado dañoso, tipificado como tal en el ordenamiento legal. También señala que no existe una conexión entre los hechos que es materia de observación y las acciones que en el ejercicio de sus funciones hubiera desarrollado para perjudicar al PRIDER, y aún no se habría precisado las acciones comisivas u omisivas e individualizadas que supuestamente fueron cometidos, ya que las conductas omisivas requieren de informes de quienes tienen la responsabilidad por función que alerten de las situaciones de cuyo saneamiento sea necesario, y si existe ello y no se hubiera tomado medidas correctivas habría una conducta omisiva, y sin embargo, en el PAD no se haría referencia a que el imputado haya sido informado documentariamente del vencimiento de las dos cartas fianzas que se le pretende atribuir y desoyendo las mismas hay incurrido en omisión cuyo acto sería el daño al PRIDER, y es más que el imputado permanentemente habría dispuesto darse cumplimiento a la directiva para el manejo de los títulos valores. Por ello, se habría vulnerado el principio de causalidad, donde la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por último, argumenta que el derecho a ser tratado sin ninguna discriminación ya habría sido vulnerado no sólo una vez, sino varias veces por la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario y lo que resuelva no garantizaría que sea conforme al ordenamiento jurídico, menos al interés general, y que tendría un interés personal o particular de separarlo arbitrariamente del cargo.

Por último, manifiesta que la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, se encuentra contaminada de imprecisiones que le resulta imposible ejercer su defensa por cuanto las supuestas faltas cometidas no guardan relación con las funciones ejercidas en la Dirección General del PRIDER y que en clara violación del principio de imputación objetiva no se le señala los actos administrativos emitidos por su persona que generaron perjuicio para el PRIDER, y de acuerdo al Manual de Operaciones del PRIDER, las supuestas faltas no identificadas adecuadamente en el PAD y que supuestamente conllevaron al vencimiento de las cartas fianzas, no tendrían una relación de causa – efecto con las funciones de la Dirección General, sino con las de la Oficina de Administración y Tesorería, por radicar en ellas la tenencia, custodia y gestión de los títulos valores, y en función de ello se tramitaron contra los servidores responsables un proceso administrativo disciplinario que los halló responsables y contra quienes se les dictó sanciones de destitución y suspensión, y que es absurdo pretender atribuirle responsabilidad administrativa o funcional a la Dirección Regional solo basado en el hecho de que sucedieron dentro del periodo de su administración sobre hechos u omisiones dolosas o culposas cometidos por quienes funcionalmente y en aplicación del principio de la división del trabajo tienen la responsabilidad expresada señalada en las normas institucionales.

Evaluación del descargo:

Previamente, es necesario precisar que el imputado Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, sin amparo legal y fuera del plazo legal, presentó una inusual “**ampliación de descargo**” que no se encuentra previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, toda



vez que el citado servidor ya con fecha 17 de mayo de 2016 presentó su descargo.

Prosiguiendo, si bien es cierto que el Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, haya sido restituido provisionalmente, vía medida cautelar de no innovar, en el cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho por mandado judicial del 36º Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 16908-2015-79 con Resolución N° 03 de fecha 01 de octubre de 2015, ello está referido contra la Resolución N° 033-2015-CG/TSRA que resolvió en su Artículo Tercero declarar infundados en todos sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los señores Yuri Eliseo Canales Rimachi y Eduardo César Huacoto Díaz contra la Resolución N° 001-031-2014-CG/SAN de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República que le impuso la sanción de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública. En ese entender, el presente caso, está referido a otro caso de proceso administrativo disciplinario por haberse permitido y no haber advertido el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 2'468,986.50 que venció el 30 de abril del 2014, Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00 que venció el 29 de agosto del 2014; Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/. 3'053,863.70 que venció el 21 de abril del 2014 en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Palcca"; así como la Carta Fianza N° 0011-0962-9800002980-85, emitida por el BBVA Continental de adelanto directo por el importe de S/. 2'251,317.90 que venció el 31 de agosto del 2014 de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa". En ese entendido, el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, no versa sobre la responsabilidad administrativa que la Contraloría General de la República le haya determinado en su momento, siendo independiente este caso por nuevos hechos investigados como Director General del PRIDER, y por ello, no es obligación del Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicar previamente al 36º Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que en el presente caso, el procedimiento administrativo está regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese entender, no existe ninguna comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad y contra la Administración de Justicia en la modalidad de Resistencia a la Autoridad.

En otro punto de su ampliación de descargo, el imputado Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario por la supuesta violación del derecho al debido proceso. Sobre este punto, la resolución que instaure o inicie el proceso administrativo disciplinario no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto esta solamente oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado; dispositivo administrativo que concuerda con el numeral 206.2 del artículo 206º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su o -consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". De otro lado, la parte in fine del numeral 2.11 del Informe Técnico N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de octubre de 2015, precisa que el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y **no es impugnabile**. Por último, el numeral 15.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, señala expresamente que **el acto o resolución de inicio no es impugnabile**. En ese orden de ideas, se debe desestimar la pretensión del imputado de la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016.

El servidor imputado, respecto a las cartas fianzas vencidas durante su periodo de gestión, pretende solamente trasladar la responsabilidad directa a la Responsable de la Unidad de Tesorería, conforme a sus funciones establecidas en el MOF, quien no habría cumplido con informar oportunamente sobre la situación del vencimiento de dichos documentos valorados a su jefe inmediato, mucho *menos al* despacho de la Dirección General que estaba a su cargo, alegando a su vez que los responsables director del vencimiento de las cartas fianzas, fueron sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario y posterior sanción administrativa. En este punto, y cuál es la responsabilidad de aquellos que tenían el deber de supervisar a los órganos administrativos inferiores para que aquello no ocurra; en ese aspecto, el imputado no reconoce que una de las funciones específicas de la Dirección General del PRIDER, era supervisar la gestión del



potencial humano, las rentas, los bienes, los recursos financieros y otros, asegurando su eficiencia, eficacia, oportunidad y operatividad; y como función general el de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados.

Empero, para tener idea respecto de las cartas fianzas por las garantías de adelantos que otorgó el PRODER, es necesario saber el contenido de la Opinión N° 003-2014/DTN de fecha 2 de enero de 2014 de la Dirección Técnica Normativa de la OSCE, respecto a la ejecución, renovación y formalidad de la garantía por adelantos, que precisa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38° de la Ley de Contrataciones del Estado, "A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento." Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que "Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste.". Por su parte, el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en los contratos de obra se pueden otorgar dos tipos de adelantos: (i) adelantos directos al contratista, hasta por un veinte por ciento (20%) del monto del contrato original; y (ii) para materiales o insumos a ser utilizados en la ejecución del objeto del contrato, estos últimos hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

Cabe precisar que la finalidad de estos adelantos es otorgar financiamiento y/o liquidez al contratista para facilitar la ejecución de sus prestaciones, en las condiciones y oportunidad pactadas en el contrato; evitándose, de esta manera, que deba recurrir a fuentes externas de financiamiento, lo que determinaría el incremento del costo de la ejecución de la obra; costo que, en última instancia, sería trasladado a la **Entidad**. Sin embargo, para que la **Entidad** haga entrega del adelanto al contratista no basta con que tal posibilidad se encuentre prevista en las Bases, sino que también es necesario que el contratista presente su solicitud dentro del plazo previsto en dichas Bases, adjuntando una garantía por un monto equivalente al adelanto a ser entregado. Cabe señalar que **esta garantía tiene por finalidad salvaguardar la amortización total del adelanto otorgado por la Entidad al contratista**. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado dispone que es obligación del contratista mantener vigente la garantía por adelantos **hasta la amortización total de los adelantos otorgados por la Entidad, o hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad**, según corresponda al adelanto directo o al adelanto para materiales o insumos, respectivamente.

Por su parte, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece los supuestos en los que pueden ejecutarse las garantías al solo requerimiento de la respectiva Entidad. Así, el primer párrafo del numeral 1) del referido artículo señala que una Entidad puede solicitar la ejecución de una garantía "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno."; precisando en su segundo párrafo que, en el caso de la garantía por adelantos, con la ejecución se entenderá amortizado el adelanto. Como se advierte, la ejecución de la garantía por adelantos por falta de renovación tiene por objeto reponer a la Entidad los fondos públicos otorgados al contratista.

Asimismo, el último párrafo del artículo 155 del Reglamento establece que "Las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado"; por lo que, en el caso de la garantía por adelantos, esta solo puede ejecutarse por causas relacionados con la finalidad que esta cumple, es decir, asegurar la amortización del adelanto otorgado.

Adicionalmente, respecto al procedimiento para la ejecución de la garantía por adelantos, el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su segundo párrafo, señala que las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad garantizada. Precizando, en su tercer párrafo, que: "En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y dará lugar al pago de intereses a favor de la **Entidad**". En esa medida, las garantías por adelantos deben ser ejecutadas de forma inmediata –dentro de los tres (3) días siguientes de efectuada la solicitud– al solo requerimiento de la Entidad, por el monto total consignado en esta al momento en que se solicita su ejecución, sin que sea posible oponer excusión alguna.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las garantías que otorgan los postores y/o contratistas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado son las de: fiel cumplimiento del contrato, por adelantos y por el monto diferencial de la propuesta. Ahora bien, el segundo párrafo del referido artículo establece los requisitos que deben cumplir las garantías,



conforme a lo siguiente: "Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú".

De lo considerado en la Opinión N° 003-2014/DTN de fecha 2 de enero de 2014 de la Dirección Técnica Normativa de la OSCE, se desprende que en el caso de garantías por adelantos al contratista, la normatividad de las Contrataciones del Estado, siempre refiere a **LA ENTIDAD**, y en el caso de autos, el Titular del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER es el Director General, quien tenía pleno conocimiento del contenido de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o quizá pretenda desconocer para decir que por función le correspondía solamente al Responsable de Abastecimiento y al de Obras. En ese entender, correspondía al Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, Director General del PRIDER, verificar el cumplimiento de la normatividad de las Contrataciones del Estado respecto a las garantías otorgadas con relación a las obras "Construcción del Sistema de Riego Curipampa, Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas – Ayacucho" y "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga – Ayacucho". Además, el imputado por función y responsabilidad, debía tener conocimiento que las garantías cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria⁴. Es compulsiva, pues lo que pretenden es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende con su ejecución es **indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista**; y como se advierte, la normatividad de contrataciones del Estado ha establecido que el mecanismo específico que tiene la Entidad para proteger sus intereses en el supuesto que el contratista no cumpla con su obligación de renovar las garantías otorgadas antes de su vencimiento consiste en la solicitud de la ejecución de tales garantías a la empresa emisora de las mismas.

Por último, respecto a que la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016, se encontraría contaminada de imprecisiones que le resultaría imposible ejercer su defensa por cuanto las supuestas faltas cometidas no guardan relación con las funciones ejercidas en la Dirección General del PRIDER y que en clara violación del principio de imputación objetiva no se le señala los actos administrativos emitidos por su persona que generaron perjuicio para el PRIDER, y de acuerdo al Manual de Operaciones del PRIDER, las supuestas faltas no estarían identificadas adecuadamente en el PAD; es por demás tendencioso esta afirmación, pareciera que el servidor pretendiera poseer con una inmunidad administrativa por el hecho de haber sido restituido por mandato judicial en el cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, además pretende desconocer que en la sede del PRIDER solamente se cumpliría el Manual de Organización y Funciones (MOF), olvidándose la existencia de normas legales que rigen en la Administración Pública, como es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785, Normas de Control Interno y otros afines.

Sobre el particular, con fines ilustrativos, según Christian Guzmán Napuri en su publicación sobre Organización Administrativa II, refiere que en general, en la Administración Pública puede hablarse de tres categorías de relaciones entre los diversos órganos y organismos de la administración pública, de acuerdo con el nivel de verticalidad de la relación y los efectos de la misma: Jerarquía, tutela y coordinación. En el caso de la jerarquía, señala que es la típica relación de naturaleza piramidal, vertical, caracterizada por la subordinación de los funcionarios de nivel inferior a los de nivel superior. El resultado de la jerarquía es la existencia de un organigrama donde los diversos órganos están unidos por la materia, pero se distinguen por la diversa competencia que poseen respecto de dicha materia. Ello genera que la Administración se organice en niveles jerárquicos, mediante el empleo de la división del trabajo. La relación jerárquica se establece sobre la base de una distribución de funciones y poderes realizada de mayor a menor. La jerarquía genera varias consecuencias en el ordenamiento administrativo. En primer término, el sometimiento al seguimiento de políticas determinadas por el superior jerárquico, en términos de poder de dirección, las mismas que configurarían actos de administración interna, en forma de órdenes, o más bien disposiciones internas, en forma de directivas, circulares o instrucciones. La superioridad genera también que el superior pueda desempeñar labores de control respecto del inferior jerárquico, de tal manera que tramita, por ejemplo, la queja administrativa que pueda ser iniciada contra éste último por parte del administrado. Además, el inferior no puede sostener su competencia respecto al superior jerárquico. Por tanto, tomando como base este concepto de jerarquía administrativa, siempre el Titular de la Entidad, ejerce supervisión y control a los órganos administrativos inferiores, y en el caso puntual del PRIDER, el Director General como su máxima



⁴ De conformidad con la Opinión N° 077-2012/DTN.

autoridad administrativa y técnica, tiene la función, entre ellas, de informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias sobre la administración general, marcha institucional y logros; emitir actos administrativos correspondientes para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectiva; dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados; proponer la aprobación de los documentos de gestión ante las instancias respectivas; y otros; a su vez tenía mandato directo sobre todos los órganos estructurados de II nivel organizacional, correspondiente a las Direcciones de Línea, Asesoramiento y Apoyo, además de los cargos existentes en el Órgano de Dirección, por ello no podía asumir funciones y responsabilidades que son propias y específicas de funcionarios y servidores de los órganos de niveles inferiores responsables de tales actividades, como la Oficina de Administración y la Unidad de Tesorería. En ese sentido, si bien es cierto que conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) del PRIDER correspondía al Jefe de Tesorería mantener en custodia documentos valorados, cartas fianzas, pólizas de caución, pólizas de seguro originales e informar a su jefe inmediato de las fechas de vencimiento de manera oportuna; pero también la Dirección General tenía la obligación y el deber de hacer cumplir, entre ellos, por tener mandato directo ante el Jefe de Administración, el numeral c) y e) del artículo 58° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, esto es implementar, dirigir, supervisar y evaluar los sistemas de Personal, Contabilidad y Tesorería y Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; e informar a la Dirección General respecto a la marcha de la gestión administrativa, así como el cumplimiento de sus metas programadas, mediante informes periódicos; más aun tratándose del vencimiento de cartas fianzas, o acaso el Director General del PRIDER no tenía conocimiento de la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Irrigación Represa Pallcca, Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga – Ayacucho", a cargo del Consorcio PALLCCA y la "Construcción del Sistema de Riego Curipampa, Distrito de Chumpi, Provincia de Parinacochas – Ayacucho", a cargo del Consorcio CURIPAMPA, o tampoco tenía conocimiento de la vigencia del Artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de ese entonces, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, donde señalaba que las Bases podrán establecer los siguientes adelantos: 1) Directos al contratista, los que en ningún caso excederán en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto del contrato original; y 2) Para materiales o insumos a utilizarse en el objeto del contrato, los que en conjunto no deberán superar el cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original. A continuación, se muestra el valor de las cartas fianzas vencidas para tener la idea del perjuicio ocasionado a la entidad por la falta de renovación de las mencionadas cartas fianzas; toda vez que las garantías establecidas en materia de contratación pública para la fase de ejecución contractual, tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados por las Entidades del Sector Público, en los cuales se encuentran comprometidos intereses y recursos públicos; no obstante, tienen su propia naturaleza en función a un objeto o situación en particular.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados a los servidores **Ing. JULIÁN HUAMANÍ FLORES e Ing. EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho; y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados. En ese sentido, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa en los siguientes procesados:

- El Ing. **JULIÁN HUAMANÍ FLORES**, en su condición de Director General del PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de negligencia en el desempeño de las funciones, por cuanto en su período que ejerció funciones de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, omitió cumplir con sus funciones establecidas en el artículo 9° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigaciones y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER con fecha 16 de setiembre de 2013, cuyo texto señala: "literal h) Informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias, sobre la administración general, marcha institucional y logros; literal j) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo; m) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el



funcionamiento de los órganos estructurados; pues que el citado funcionario en el periodo que estuvo en funciones de Director General del PRIDER, no cumplió con eficiencia, responsabilidad y eficiencia sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, específicamente a la Oficina de Tesorería, Oficina de Administración y Finanzas, Dirección de Infraestructura y Asesoría Jurídica, contra quienes se abrió Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a los fundamentos de las Resoluciones Directoral N° 146 y 176-2015-GRA-PRIDER/DG, a quienes se imputó haber permitido y no haber advertido el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 2'468,986.50 que venció el 30 de abril del 2014; Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00 que venció el 29 de agosto del 2014; Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, que venció 21 de abril del 2014, en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Palcca"; así como la Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85, emitida por el BBVA Continental de adelanto Directo por el importe de S/. 2'251,317.90 que venció el 31 de agosto del 2014 de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa". De lo cual se advierte la existencia de falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del Ing. Julián HUAMANI FLORES, quien no ejerció acciones de control y supervisión sobre sus órganos estructurados y tampoco emitió actos administrativos para garantizar la gestión administrativa (como directivas internas), en lo que respecta a salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas durante la ejecución contractual a fin de garantizar la vigencia de la Carta Fianza N° 102-01-121-1002043165-002 y Carta Fianza N° 0011-0962-9800002980-85, que vencieron el 29 y 31 de agosto del 2014. Estos hechos antes descritos revisten gravedad y un perjuicio patrimonial, por cuanto la omisión de las acciones de control previo o supervisión sobre los órganos estructurados, generó que el Responsable de la Unidad de Tesorería - debido a la falta de acciones control y supervisión de la Oficina de Administración, de Infraestructura y demás órganos - permitió el vencimiento de las garantías y no efectuó el requerimiento de renovación y ejecución de dichas garantías de adelantos, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 164° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece en su primer párrafo del numeral 1) que una Entidad puede solicitar la ejecución de una garantía "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.(...) Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno"; precisando en su segundo párrafo que, en el caso de la garantía por adelantos, con la ejecución se entenderá amortizado el adelanto". igualmente, incurrió en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de las demás que señala la Ley, con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el funcionario Ing. Julián HUAMANI FLORES incumplió sus funciones establecidas en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, cuyo texto señala que tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo; el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N° 27785), cuyo texto señala que "El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección"; el artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, cuyo texto señala que "Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la Entidad"; y el Artículo VI - Normas Específicas en su numeral 2) y literal d) de la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES, cuyo texto señala: "La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado. Tratándose



de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; funciones que le correspondía cumplir al citado funcionario, por cuanto era su deber disponer acciones administrativas de dirección y supervisión del funcionamiento de los órganos estructurados del PRIDER para mantener vigente las cuestionadas Cartas Fianzas señaladas, hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la entidad, situación que se omitió en el presente caso.

Respecto a la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuestionado por el servidor imputado, es cierto que no se encuentra plenamente determinada los hechos de su presunto incumplimiento, siendo pues ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del Ing. Julián Huamaní Flores cuando ejerció el cargo de Director General del PRIDER con respecto a la Ley de Carrera Administrativa.

- ▣ El Ing. **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, en su condición de Director General del PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de negligencia en el desempeño de las funciones, por cuanto en su período que ejerció funciones de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, omitió cumplir con sus funciones establecidas en el artículo 9° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Regional de Irrigaciones y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER con fecha 16 de setiembre de 2013, cuyo texto señala: "literal h) Informar en forma permanente a la Gerencia General, Presidencia del GRA y a otras instancias, sobre la administración general, marcha institucional y logros; literal j) Emitir actos administrativos correspondientes, para el cumplimiento de las competencias asignadas, a fin de garantizar la gestión administrativa, financiera y necesaria para una gestión eficiente, económica y efectivo; m) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la política institucional y el funcionamiento de los órganos estructurados; pues que el citado funcionario en el período que estuvo en funciones de Director General del PRIDER, no cumplió con eficiencia, responsabilidad y eficiencia sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, específicamente a la Oficina de Tesorería, Oficina de Administración y Finanzas, Dirección de Infraestructura y Asesoría Jurídica, contra quienes se aperturó Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a los fundamentos de las Resoluciones Directoral N° 146 y 176-2015-GRA-PRIDER/DG, a quienes se imputó haber permitido y no haber advertido el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 2'468,986.50 que venció el 30 de abril del 2014; Carta Fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00 que venció el 29 de agosto del 2014; Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, que venció 21 de abril del 2014, en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Pallcca"; así como la Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85, emitida por el BBVA Continental de adelanto Directo por el importe de S/. 2'251,317.90 que venció el 31 de agosto del 2014 de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa". De lo cual se advierte la existencia de falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del Ing. Julián HUAMANÍ FLORES, quien no ejerció acciones de control y supervisión sobre sus órganos estructurados y tampoco emitió actos administrativos para garantizar la gestión administrativa (como directivas internas), en lo que respecta a salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas durante la ejecución contractual a fin de garantizar la vigencia de la Carta Fianza N° 039-67-2014-CRASCL y Carta Fianza N° 4410038293.06 que vencieron el 30 y 21 de abril del 2014. Estos hechos antes descritos revisten gravedad y un perjuicio patrimonial, por cuanto la omisión de las acciones de control previo o supervisión sobre los órganos estructurados, generó que el Responsable de la Unidad de Tesorería - debido a la falta de acciones control y supervisión de la Oficina de Administración, de Infraestructura y demás órganos - permitió el vencimiento de las garantías y no efectuó el requerimiento de renovación y ejecución de dichas garantías de adelantos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 164° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que establece en su primer párrafo del numeral 1) que una Entidad puede solicitar la ejecución de una garantía "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.(...) Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno"; precisando en su segundo párrafo que, en el caso de la garantía por adelantos, con la ejecución se entenderá amortizado el adelanto". igualmente, incurrió en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de las demás que señala la Ley, con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar



señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el funcionario Ing. Julián HUAMANÍ FLORES incumplió sus funciones establecidas en el artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, cuyo texto señala que tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo; el artículo 7° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (Ley N° 27785), cuyo texto señala que "El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección"; el artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, cuyo texto señala que "Las actividades de supervisión se realizan con respecto de todos los procesos y operaciones institucionales, posibilitando en su curso la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas o correctivas. Para ello se requiere de una cultura organizacional que propicie el autocontrol y la transparencia de la gestión, orientada a la cautela y la consecución de los objetivos del control interno. La supervisión se ejecuta continuamente y debe modificarse una vez que cambien las condiciones, formando parte del engranaje de las operaciones de la Entidad"; y el Artículo VI - Normas Específicas en su numeral 2) y literal d) de la Directiva General N° 003-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre Control y Custodia de Garantías de la Sede, Direcciones Regionales Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-12-GRA/PRES, cuyo texto señala: "La Entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía (Carta Fianza) emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (03) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de armonizar, hasta la cancelación total del adelanto otorgado, cuando el plazo de ejecución contractual sea mayor de tres (3) meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la armonización total del adelanto otorgado. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía (Carta de Fianzas) se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducir de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo"; funciones que le correspondía cumplir al citado funcionario, por cuanto era su deber disponer acciones administrativas de dirección y supervisión del funcionamiento de los órganos estructurados del PRIDER para mantener vigente las cuestionadas Cartas Fianzas señaladas, hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la entidad, situación que se omitió en el presente caso.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Existe una grave afectación a los intereses protegidos por el Estado, al haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que disponía que las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en el supuesto cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento; habiéndose permitido que el vencimiento sin exigir la renovación, omitiendo su ejecución dentro del plazo de quince (15) días calendarios luego de su vencimiento ante la entidad bancaria respectiva, actitud omisiva que dejó sin protección la amortización del adelanto directo entregado al contratista, quedando la entidad sin los instrumentos de compulsión y resarcitoria para exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones y resolver el contrato en caso incumplimiento.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- En el presente caso, en la comisión de las faltas de carácter disciplinarios sobre el vencimiento de las cartas fianzas en el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, no existió impedimento para su descubrimiento.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- En el presente caso, ambos ejercieron el cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, y ambos también ostentan la carrera profesional de Ingenieros.

Las circunstancias en que se comete la infracción.- Los funcionarios imputados cometieron las



infracciones descritas cuando ejercían el cargo de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho al omitir y desconocer lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2012-EF, respecto a los adelantos de garantías y ejecución de garantías cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento; e igualmente omitir la realización de supervisiones a los órganos estructurados de la entidad por tener mando directo sobre ellos, así como omitir los controles previos respecto a las áreas administrativas como Administración y Tesorería del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER.

La concurrencia de varias faltas.- En el presente caso, se ha producido la concurrencia de dos faltas de carácter disciplinario como es la negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; y la prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de las demás que señala la Ley.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma de los propios servidores imputados, por cuanto en el caso de los Ing. Julián Huamani Flores y Eduardo César Huacoto Díaz, en su condición de Director General del PRIDER, por su propia omisión de supervisión y control de los órganos administrativos del PRIDER permitieron el vencimiento de cartas fianzas en perjuicio de la entidad; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.

La reincidencia en la comisión de la falta.- A la fecha, respecto al Ing. Julián Huamani Flores no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho. Respecto al Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, cuenta con una sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional; por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.

La continuidad en la comisión de la falta.- En el presente caso, existió voluntad de continuidad en la comisión de la falta administrativa de permitir el vencimiento de las Cartas Fianzas N° 039-67-2014-CRASCL de adelanto de materiales emitida por la Caja Sr. De Luren por el importe de S/. 2'468,986.50 que venció el 30 de abril del 2014; Carta fianza N° 102-01-121-1002043165-002 de adelanto de materiales emitida por la Caja Metropolitana por el importe de S/. 3'300,000.00 que venció el 29 de agosto del 2014; Carta Fianza N° 4410038293.06 de garantía de adelanto directo emitida por el Banco BANBIF por el importe de S/ 3'053,863.70, que venció 21 de abril del 2014, en la Obra de "Construcción del Sistema de Irrigación Pallcca"; así como la Carta fianza N° 0011-0962-9800002980-85, emitida por el BBVA Continental de adelanto Directo por el importe de S/. 2'251,317.90 que venció el 31 de agosto del 2014 de la obra "Construcción del Sistema de Riego Curipampa".

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- El efecto de la comisión de la falta disciplinaria, si bien no es un beneficio directo para el administrado, más bien fue favorable a las empresas contratistas al no renovar las cartas fianzas, a sabiendas que las garantías cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretenden es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista; y como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que el mecanismo específico que tiene la Entidad para proteger sus intereses en el supuesto que el contratista no cumpla con su obligación de renovar las garantías otorgadas antes de su vencimiento consiste en la solicitud de la ejecución de tales garantías a la empresa emisora de las mismas.

DE LA NOTIFICACION AL IMPUTADO EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ:

El imputado **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, solicitó informe oral, con documento de fecha de ingreso 21 de abril del presente año, refiriendo en el segundo otrosí digo, **VARIAR SU DOMICILIO REAL Y PROCESAL UBICADO EN EL FUNDO PILACUCHO S/N DISTRITO DE CARMEN ALTO HUAMANGA – AYACUCHO, (REF. CERCA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO)**, en atención al cual, se ha emitido la carta N° 336-2017-GRA-GG-ORADM-ORH, disponiéndose atender su solicitud de informe oral programándose fecha y hora para el día 26 de abril a las horas 8.10 a.m., disponiéndose su notificación por corresponder a su derecho. La notificación realizada en la dirección señalada por el administrado (DOMICILIO REAL Y PROCESAL UBICADO EN EL FUNDO PILACUCHO S/N DISTRITO DE CARMEN ALTO HUAMANGA – AYACUCHO), **(REF. CERCA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO)**, según constancia de pre aviso de fecha 22 de abril del 2016, no se ha podido realizar por no existir el lugar y/o domicilio indicado. Asimismo, se dejó constancia de pre aviso de fecha 22 de abril del 2017, en la



dirección Av. Ejército N° 127; mediante acta de inconcurrencia de fecha 26 de abril del 2017, se tiene que el administrado **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, no ha concurrido a prestar su informe oral, y a fin de no vulnerar su derecho de defensa se ha dispuesto, reprogramar señalando fecha y hora para el día 27 de abril del 2017, a horas 3.00 p.m., nuevamente se ha tratado de notificar al imputado en su domicilio señalado DOMICILIO REAL Y PROCESAL UBICADO EN EL FUNDO PILACUCHO S/N DISTRITO DE CARMEN ALTO HUAMANGA – AYACUCHO), (**REF. CERCA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**), el mismo que no se ha sido posible ubicar por el notificador, por no existir, del mismo que obra detalle en la constancia de pre aviso de fecha 26 de abril del 2017 a horas 10 a.m.; de igual forma, debemos precisar que el suscrito ha requerido constatación domiciliaria (DOMICILIO REAL Y PROCESAL UBICADO EN EL FUNDO PILACUCHO S/N DISTRITO DE CARMEN ALTO HUAMANGA – AYACUCHO), (**REF. CERCA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**), del imputado **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, al juez de paz del distrito de Carmen Alto, quien como autoridad emitió constancia, donde indica que el supuesto domicilio no se ubica de la búsqueda realizada, preguntado a los vecinos desconocen la dirección y al señor **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, y que el fundo pilacucho tiene una extensión de más de 19 hectáreas aproximadamente, consecuentemente no existe. Del mismo modo, se dejó constancia de pre aviso y cedula de notificación en la Av. Ejército N° 127, domicilio legal donde se ha estado haciendo llegar las notificaciones del presente proceso administrativo, así como es el mismo que reza en la información contenida en su DNI. También obra en el expediente administrativo el acta de inconcurrencia al informe oral programado por el del imputado **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** de fecha 27 de abril del presente año.

De lo mencionado en el párrafo anterior, podemos advertir que se ha cumplido con realizar la notificación del imputado **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, conforme a lo establecido en la norma, a fin de garantizar su derecho de defensa y no vulnerar el debido proceso, pese a que dicho administrado ha orientado con el ánimo de entorpecer y perjudicar la prosecución del presente procedimiento administrativo un domicilio inubicable inexistente, poniendo como referencia cerca a la municipalidad distrital de Carmen Alto, cuando según se tiene de la constancia realizada por el notificador y la autoridad (juez de Paz), esta queda a 30 cuadras aproximadamente de la municipalidad Distrital de Carmen Alto, conforme se tiene de los documentos obrantes en el expediente, todo esto con el único propósito de evadir su responsabilidad administrativa, mediante la notificación.

Conforme establece Artículo 21° del DECRETO Legislativo N° 1029, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el "Régimen de la Notificación Personal (...)
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad debiera emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23. 1. 2 del artículo 23 deberá preceder a la notificación mediante publicación".

En ese entender, el Ing. **JULIÁN HUAMANÍ FLORES** e Ing. **EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ** en su actuación de Director General del programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvanecieron en todos los extremos los cargos imputados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 382-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016; por la comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, los cargos imputados no fueron desvanecidos en todos sus extremos por los servidores Ing. Julián Huamaní Flores e Ing. Eduardo César Huacoto Díaz, conforme se tiene de la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. De otro lado, según el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926,



28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** a los señores **Ing. JULIÁN HUAMANÍ FLORES e Ing. EDUARDO CÉSAR HUACOTO DÍAZ**, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONGASE que la **SECRETARIA GENERAL** del Gobierno Regional de Ayacucho, extracte copias certificadas de la presente mas actuados y se **REMITA** a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones inicie las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS

ARTICULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente **Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, PRIDER, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Aníbal Eloy Casaranea
Director de la Oficina de Recursos Humanos